REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad:

204004089001-2023-00325-00

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandados:

ENILDA MARIA PARODI PONTON WILLIAN DIAZ BAZZA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, ENILDA MARIA PARODI PONTON presentada por medio de apoderado judicial Doctor. NICOMEDES JOSE VASQUEZBERRIO, en contra de WILLIAN DIAZBAZZA con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) moneda corriente, por concepto de saldo capital de las obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ENILDA MARIA PARODI PONTON en contra de WILLIAN DIAZ BAZZA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000) moneda corriente, por concepto de saldo capital de las obligación.
- b. Por concepto de intereses de plazo 2.0%, desde el día 14 de enero del 2022, hasta el 14 de enero del 2022, hasta el 14 de mayo de 2022.
- c. Por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el día 15 de mayo de 2022, momento en el que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, a la tasa máxima establecida por la Superbancaria, por no haberse pactados.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO, como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIJO MENICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por

anotación en el ESTADO No

Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVIN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ENILDA MARIA PARODI PONTON

contra: WILLIAM DIAZ BAZZA. RAD: 204004089001-2023-00325-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad cón el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: WILLIAM DIAZ BAZZA identificado CC 88.280.586 como empleado del Municipio de la Jagua de Ibirico, NIT 800108683-8.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de WILLIAM DIAZ BAZZA identificado CC 88.280.586, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCA, BANCO FALABELLA, BANCO COLMENA, BANCOMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILALS, BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA.

TERCERO: Limítese el embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS JUEZ PROMISCIPO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No

14/02/12 ···

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

Secretaria